

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LAS PERSONAS QUIENES SE OSTENTEN COMPORTEN O ACREDITEN TENER DERECHO REAL SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN. Se hace saber que en el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **07/2020** relativo al **Juicio sobre Extinción de Dominio**, promovido por **Agentes del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, adscritos a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, contra de EJIDO DE SANTA MARÍA TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, representado por el Comisario Ejidal, por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero, JOSEFINA NAVA ESTRADA (en su carácter de poseedora), TERCEROS AFECTADOS, De quien se ostente, comporte o acredite tener derechos reales sobre el INMUEBLE UBICADO EN: CALLE PASEO TOTOLTEPEC, NÚMERO 22, COLONIA SANTA MARÍA TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO CALLE PASEO TOTOLTEPEC, NÚMERO 24, COLONIA SANTA MARÍA TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO De quien se ostente, comporte o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio. En el que solicita las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en Calle Paseo Totoltepec número 22, Colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, (de acuerdo al aseguramiento); (ANEXO DOS), también conocido como Calle Paseo Totoltepec número 24, Colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, (de acuerdo a la entrevista del propietario), (ANEXO TRES).
2. La pérdida de los derechos de posesión, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.
3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se ponga a disposición de la asamblea ejidal para que se reasigne en beneficio del núcleo agrario, en el entendido de que esta reasignación será para el servicio público o programas sociales en términos de lo previsto en el artículo 233 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

LOS HECHOS EN QUE FUNDE LA ACCIÓN Y LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NUMERÁNDOLOS Y NARRÁNDOLOS SUCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, DE TAL MANERA QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA PRODUCIR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA

1. El veintitrés de junio de dos mil quince, la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.** fue privado de su libertad afuera del Taller Mecánico propiedad de su padre,

ubicado en calle Morelos, número 77, Barrio Los Ángeles Municipio de Calimaya, Estado de México; por cuatro sujetos del sexo masculino de nombres **VICTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA Y LEONEL ANICETO MALDONADO**; quedando privado de su libertad desde el veintitrés de junio del año dos mil quince y liberado al día siguiente siendo el veinticuatro de junio de ese mismo año, en el interior del inmueble ubicado en calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento) y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora); hasta el momento de su liberación.

En este orden de ideas, el veinticuatro de junio de dos mil quince, la ofendida de identidad reservada de iniciales **K. I. J. M.** recibe una llamada de su madre de iniciales **M. C. M. C.**, informándole que su hermano había sido secuestrado, toda vez que esta recibió una llamada por parte de los secuestradores quienes le refirieron que entregarán un rescate por la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS, a cambio de su libertad ya que de lo contrario **“LO REGRESARÍAN EN CACHITOS”**, es por lo que esta acude a la Fiscalía de Secuestro del Valle de Toluca, y genera la denuncia correspondiente. Por lo que una vez que asesorada la ofendida de identidad reservada de iniciales **K. I. J. M.** y al concluir las negociaciones y se acuerda un pago de cuarenta mil pesos; como pago de rescate de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, por lo que la ofendida primeramente se trasladó al lugar de pago fijado enfrente de la universidad con denominación social IUEM, y al recibir las instrucciones de los secuestradores se ubica en un segundo punto enfrente del negocio denominado Ilantera León, lugar donde se detiene sobre avenida de las torres en Toluca estado de México, un vehículo con cromática de taxi color verde con placas de circulación 3794 JEW, descendiendo de este el **C. VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ**, solicitándole a la ofendida de identidad de iniciales **K. I. J. M.**, entregara la bolsa cuyo contenido era los cuarenta mil pesos como pago del rescate de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, volviendo a abordar el vehículo antes mencionado en líneas que anteceden para huir de dicho lugar, por lo que los agentes de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía de Secuestro del Valle de Toluca que montaron un operativo para la detención de los activos y la liberación de la multicitada víctima; por lo que dieron seguimiento al vehículo con cromática de taxi color verde con placas de circulación 3794 JEW, conducido por el **C. VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ**, por lo que al llegar al domicilio ubicado en calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento) y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora); lo ven ingresar a este y posteriormente a los activos de nombres, **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA Y LEONEL ANICETO MALDONADO**, así como a **SILVINA LÓPEZ DELGADO**, quien se asoma a la puerta de dicho domicilio y cierra la puerta del mismo; por lo que al observar dicha actividad los agentes de la policía Ministerial proceden a pedir apoyo por la falta de certeza de las personas que se encontraban en dicho inmueble y por seguridad de la víctima de identidad reservada **V. M. J. M.**, en ese mismo sentido al llegar los demás elementos de la policía ministerial y al haber mantenido una vigilancia continua en dicho inmueble, ingresan al mismo logrando la detención y puesta a disposición de los activos de nombres **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, SILVINA LÓPEZ DELGADO, LEONEL ANICETO MALDONADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO Y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO**

LONGINO por el delito de “**SECUESTRO**”; así como la liberación de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**

Hechos que son precisos en referir y se concatenan:

a) Que la víctima fue privada de su libertad y como se realizaban las negociaciones para su rescate, hasta al momento en que se acudió a realizar el pago; tal y como lo refiere la hermana de la víctima, ofendida identidad reservada **K. I. J. M.**, (**ANEXO NUEVE**).

b) Que dicha víctima estuvo en cautiverio del veintitrés de junio al veinticuatro de junio de dos mil quince; momento en que fue rescatada tal y como lo refieren en su puesta a disposición los agentes de la policía Ministerial, **VLARDIMIR MORALES AVILA, GABRIEL FLORES SOLANO, GERMAN URBINA VELAZQUEZ, JAVIER REZA CUEVAS MARCOPOLO SERRANO GIL, ALVARO GABINO GONZALEZ MEDINA, GABRIEL FILEMON BAILON MARTINEZ, LUIS ENRIQUE ROJAS MARTINEZ, CHRISTIAN AUREY FLORES GARCÍA, YADIRA JACOBO BONILLA, JUAN GABRIEL MEDRANO CORRALES, FLOR ALEJANDRA SANABRIA PEREZ Y MISAEL MIRANDA SAIS** policía R-3 comisionado de la Comisión estatal de Seguridad Ciudadana por sus siglas (CESC); todos adscritos a la Fiscalía de Secuestro del Valle de Toluca y el último comisionado, (**ANEXO DIEZ**).

2. El veinticinco de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la inspección al lugar del cautiverio y liberación donde fue rescatada la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, en el inmueble ubicado en calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento) y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora); lugar que como se refiere en la puesta a disposición de los agentes de la policía de Ministerial, es **donde la mantuvieron a la víctima antes referida en cautiverio**, y en el que como elementos probatorios, fueron encontrados **los restos de la cinta de aislar coló negro enlazada entre sí con lo que permaneció maniatada la víctima en el suelo concordando así la inspección de dicho lugar con lo referido por los agentes ministeriales que participaron en la liberación de la víctima multicitada; así como diversos objetos** que fueron descritos en el acta pormenorizada respectiva; (**ANEXO DOS**).

3. Elementos en su conjunto motivan primeramente la detención de los plagiarios, y con ello su Vinculación a Proceso, y como elemento natural de esto un juicio que da como resultado la sentencia definitiva y condenatoria de catorce de junio de dos mil dieciséis **dentro de la causa penal 116/2016**, dictada por el Juez de Juicio Oral actualmente Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca. Licenciado en Derecho Héctor Téllez Pérez, en la que se resolvió “*se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA Y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO** por ser penalmente responsables de la comisión del hecho delictuoso de **SECUESTRO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTONÓMA (DE HABERSE LLEVADO EN GRUPO DE MÁS DE DOS PERSONAS, CON VIOLENCIA), EN AGRAVIO DE VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**”.; sentencia*

confirmada por el Tribunal de Alzada dentro de la resolución de nueve de octubre de dos mil dieciocho en la toca de apelación 313/2018, derivando esto, en el auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, "**QUEDANDO FIRME Y EJECUTABLE**", (ANEXO ONCE).

4. La poseedora **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, adquirió la posesión del inmueble afecto, derivado de la cesión de derechos de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Comisariado Ejidal de Santa María Totoltepec (anteriormente Ejido de la Crespa), Municipio de Toluca, Estado de México; hecha a su favor por parte de sus padres **MACLOVIO NAVA HERNÁNDEZ y MARIA REYES ESTRADA DE NAVA**, respecto a una parte de la parcela cuyas medidas y colindancias corresponden a, (ANEXO UNO):

Al norte: 22.50 mts colinda con terreno

Al sur: 20.30 mts. Colinda con Guillermina Nava Estrada

Al Oriente: 10.25 mts. Colinda con Calle independencia

Al Poniente: 10.00 mts. Colinda con el mismo terreno

5. La poseedora referida en el hecho que antecede supo oportunamente del aseguramiento del inmueble afecto, tan es el caso que su hijo **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA y su nuera MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO** están sentenciados por el delito de **SECUESTRO**, como se evidencia de los medios de prueba que son reseñados.

6. La poseedora referida en el hecho que antecede al momento de la ejecución del delito que nos ocupa, ejercía directamente actos de posesión sobre el inmueble afecto, por tal motivo conoció, permitió y toleró el uso ilícito del mismo, absteniéndose de hacer algo para impedir el mismo, como se probara en el apartado correspondiente.

7. La poseedora **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, se abstuvo de presentar contrato alguno de arrendamiento con **ODILIA CHÁVEZ BEDOLLA**, en relación al inmueble afecto, aunado que el día de los hechos fueron detenidas diversas personas a la que manifiesta como arrendataria, como se acreditará en el apartado correspondiente.

8. **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, acudió hasta el día 29 de junio de 2015, ante la Fiscalía especializada en Secuestro del valle De Toluca es decir, **cinco días después de haberse realizado el operativo de rescate correspondiente**, a pesar de que su hijo y nuera de nombres **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO** respectivamente, por tanto **nada le impedía verificar el estado de su propiedad o de denunciar que personas diversas lo estaban habitando**, tan es así, que al momento de realizar el operativo de liberación de la víctima de identidad reservada **V. M. J. M.**; **su hijo y nuera como ya se mencionó fueron detenidos**, junto con **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO**, siendo estas personas diversas de la que manifiesta en el supuesto contrato de arrendamiento mismo que se desconoce su contenido porque nunca fue exhibido; respecto del inmueble ubicado en calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento), (ANEXO DOS); y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora); (ANEXO TRES).

9. De lo citado se advierte que **JOSEFINA NAVA ESTRADA** no obstante de tener pleno conocimiento de que la persona con quien había celebrado el contrato de arrendamiento de acuerdo a su dicho, respecto del inmueble motivo de Litis no habitaba el mismo, y que personas diversas se encontraban habitándolo, omitió ejercer algún tipo de acción; es decir, **no solo no denunció el despojo, o demandó el incumplimiento de contrato por ser distinta la persona que habitara su inmueble, si no que consintió y permitió que permanecieran y por tanto más allá de un error humano insalvable tuvo conocimiento de la conducta ilícita de SECUESTRO que se suscitó, tan es así que su propio hijo JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA y su nuera MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO, fueron sentenciados por el delito de SECUESTRO JUNTO CON OTROS ACTIVOS, (ANEXO TRES).**

Es así que queda más que demostrado que dicho bien:

- **Primeramente fue utilizado para la comisión del hecho ilícito de SECUESTRO**
- **Que se encontraba supuestamente arrendado por un tercero DEL CUAL NO SE EXHIBE CONTRATO ALGUNO.**
- **Que su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo y que permitió tácitamente que los hechos narrados en líneas que anteceden sucedieran con su consentimiento tácito, así como su pasiva y negligente actitud.**
- **Que sus familiares directos están sentenciado por el delito de SECUESTRO**

10. El Comisariado Ejidal de Santa María Totoltepec San Mateo Oztzacatipan, Municipio de Toluca, Estado de México, por medio de sus actuales representantes tuvo conocimiento del aseguramiento del inmueble afecto y en todo momento se abstuvo de denunciar el uso ilícito del bien ejidal, de hacer algo para impedirlo, faltando al cumplimiento del deber de cuidado.

En ese mismo sentido, solicitamos de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 9, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, siendo estos:

1. EXISTENCIA DE UN HECHO ILÍCITO

Se trata del hecho ilícito de **SECUESTRO**, previsto por los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. En ese tenor, el hecho ilícito en mención, forma parte de los señalados para la procedencia de la acción de extinción de dominio en el artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 fracción V inciso b) de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; ilícito, al tenor literal siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
“Artículo 22. ...

...

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal. ...

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos...”

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

“Artículo 1.- La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

...

V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.

...

b) Secuestro.

Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.

...”

En mérito de las circunstancias fácticas que actualizan los elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho ilícito en mención y con base en los registros de investigación realizados dentro de la carpeta de investigación número 645600840003515 y pruebas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, México dentro de la causa 116/2016, se encuentran acreditados los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA. (Privar de la libertad a una persona) Se traduce en la acción de privar de la libertad con el fin de obtener para sí mismo un beneficio; su consumación es permanente

dado que se prolonga en el tiempo; esto significa que comienza desde el momento en que la víctima fue privada de su libertad, prolongándose durante todo el tiempo en que ésta permanezca en cautiverio, siendo que en la especie la víctima de identidad reservada e iniciales **V. M. J. M.** estuvo en cautiverio del veintitrés de junio al veinticuatro de junio de dos mil quince.

A mayor abundamiento, el veintitrés de junio de dos mil quince, aproximadamente a las siete horas, cuatro sujetos privaron de la libertad a la víctima de iniciales **V. M. J. M.** afuera del Taller Mecánico propiedad de su padre, ubicado en calle Morelos, número 77, Barrio Los Ángeles Municipio de Calimaya, Estado de México; subiéndola con violencia a un vehículo para ser trasladada al inmueble motivo de Litis, manteniéndola privada de su libertad, hasta que el veinticuatro de junio de dos mil quince, fue rescatada por elementos de la Policía Ministerial, momentos posteriores al pago de su rescate, logrando la detención de los sentenciados **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO.**

Elemento que se acredita con los siguientes medios de prueba:

a) Entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, en la que precisa las circunstancias fácticas de cómo fue capturado y retenido por sus secuestradores; **(ANEXO DOCE).**

Prueba que se encuentra dentro de la Carpeta de Investigación con número 645600840003515.

b) Con la entrevista de la ofendida de identidad reservada **K. I. J. M.**, de veinticuatro de junio de dos mil quince, en donde refirió que en misma fecha recibe una llamada de su padre que le informa que su hermano no aparece y posteriormente recibe otra llamada de su madre mencionándole que a su hermano víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, lo tienen secuestrado y que solicitan un rescate de trescientos mil pesos para su liberación, **(ANEXO TRECE).**

Prueba que se encuentra dentro de la Carpeta de Investigación número 645600840003515.

c) Con la ampliación entrevista de la ofendida de identidad reservada **K. I. J. M.**, de veinticuatro de junio de dos mil quince, en donde refirió como se negoció el rescate de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, hasta llegar a la cantidad de cuarenta mil pesos, así mismo donde y como fue la entrega de dicho numerario a los secuestradores, **(ANEXO NUEVE).**

d) Con la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de secuestro del Valle de Toluca por parte de los agentes de la policía Ministerial de nombres **VLARDIMIR MORALES AVILA, GABRIEL FLORES SOLANO, GERMAN URBINA VELAZQUEZ, JAVIER REZA CUEVAS MARCOPOLO SERRANO GIL, ALVARO GABINO GONZALEZ MEDINA, GABRIEL FILEMON BAILON MARTINEZ, LUIS ENRIQUE ROJAS MARTINEZ, CHRISTIAN AUREY FLORES GARCÍA, YADIRA JACOBO BONILLA, JUAN GABRIEL MEDRANO CORRALES, FLOR ALEJANDRA SANABRIA PEREZ Y MISAEL MIRANDA SAIS** policía R-3 comisionado de la Comisión Estatal de

Seguridad Ciudadana por sus siglas (**CESEC**); de 25 de junio de dos mil quince en cuyo contenido se narra y la petición del rescate, el momento del pago, el seguimiento que se le dio a uno de los secuestradores y el operativo realizado en el inmueble en calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento) y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora); para liberación de la multicitada víctima, (**ANEXO DIEZ**).

Prueba que se encuentra dentro de la Carpeta de Investigación 645600840003515 número 645600840003515.

e) Con las copias certificadas, por el juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México M. en D.P. P Víctor Martín Mejía Hernández, consistentes en la sentencia condenatoria de catorce de junio de dos mil dieciséis, **dentro del juicio oral 116/2016**, dictada por el Juez de Juicio Oral actualmente Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Licenciado en Derecho Héctor Téllez Pérez, en la que se resolvió “se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA en contra de JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA Y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO** por ser penalmente responsables de la comisión del hecho delictuoso de **SECUESTRO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTONÓMA (DE HABERSE LLEVADO EN GRUPO DE MÁS DE DOS PERSONAS, CON VIOLENCIA), EN AGRAVIO DE VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA ******”; sentencia confirmada por el Tribunal de Alzada dentro de la resolución de nueve de octubre de dos mil dieciocho en la toca de apelación 313/2018, derivando esto, en el auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, **“QUEDANDO FIRME Y EJECUTABLE” (ANEXO DIECISÉIS)**. (**ANEXO DIECISÉIS**); Aunado a ello, se cuenta con la resolución emitida por el Tribunal de Alzada dentro del toca de apelación 78/2019, en la que se modifica parcialmente la sentencia de referencia, quedando firme por cuanto hace a la responsabilidad y a la pena impuesta a los sentenciados, (**ANEXO ONCE**).

SUJETO PASIVO. Se define como la persona física titular del bien jurídico que sufrió directamente los efectos de la conducta delictiva de **SECUESTRO**, por recaer jurídicamente en ella la acción delictuosa; en el caso en específico lo fue la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**

SUJETO ACTIVO. Es aquel que interviene en el evento típico realizando la conducta que afecta el bien jurídico tutelado por la ley; sin que en la especie se requiera de alguna calidad específica; por tanto, estamos en presencia de un tipo penal de sujeto activo común o indiferente, basta que sea una persona quien despliegue los actos, siendo en el presente caso **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO** .

OBJETO MATERIAL. Se trata de la persona o cosa sobre la que recae la acción; en el caso que nos ocupa, el objeto material lo constituyó la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**

RESULTADO. La conducta que nos ocupa, generó una consecuencia, que fue un resultado material, pues tuvo una mutación en el mundo fáctico, en el caso concreto la afectación de la libertad de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M**

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA NORMA PENAL. La libertad externa de la persona, libertad de obrar y de moverse. En este sentido, como ha sido señalado, los activos del delito limitaron por trece días la facultad deambulatoria de la víctima, pero como la intención exteriorizada de la privación de la libertad lleva aparejado el propósito de obtener rescate a cambio de lograr la liberación de las personas secuestradas, además, se traduce en la seguridad de la vida e integridad de la víctima; su tranquilidad personal y la seguridad de su patrimonio o de sus familiares, los que se vieron puestos en peligro desde el preciso momento en que el activo exteriorizó su intención.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. También se encuentra acreditada la vinculación estrecha e ineludible que debe darse entre el actuar de los sujetos activos y el resultado originado; debido a que se advirtió que entre la conducta desplegada por los activos y la afectación al bien jurídico tutelado, existe una correspondencia plena y directa, pues fue la conducta desplegada por los activos la causa que impidió la libertad deambulatoria de la víctima, la cual era condicionada a la entrega de una suma de dinero.

ELEMENTO SUBJETIVO. En el hecho delictuoso que nos ocupa, se puede advertir que el elemento subjetivo que se encuadra lo es, EL PROPÓSITO DE OBTENER UN RESCATE, que consiste en dinero, bienes, joyas u objetos valiosos, valorables en dinero, que el secuestrador se propuso exigir para liberar a la víctima, por ende el rescate, se entiende como el valor económico. Se trata del propósito de lucro, aún cuando el tipo penal, no exige el pago del mismo.

En el presente asunto, el pago del rescate fue materializado mediante el pago de la cantidad de cuarenta mil pesos mexicanos a los plagiarios, a cambio de la libertad de la víctima de iniciales **V. M. J. M.**, sin embargo, momentos posteriores a la realización de dicho pago se logró su detención y la liberación de la víctima, lográndose así, la tipicidad del delito de secuestro.

2. LA EXISTENCIA DE ALGUN BIEN DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA

Por lo que respecta a la existencia del bien de origen o destinación ilícita que haya sido utilizado como instrumento para cometer el delito de **“SECUESTRO”**, se encuentra acreditado con los elementos probatorios que se anexan al presente escrito inicial de demanda.

A mayor abundamiento, los artículos 7 fracción V y 9 apartado 2, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establecen:

“Artículo 7. - La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

....

V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y

...”

“Artículo 9.- Los elementos de la acción de extinción de dominio son:

...

2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;

...”

Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal podrán ser objeto de extinción de dominio.

Sirve de apoyo por analogía el criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.886 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2239, del tomo XXXIII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a febrero de dos mil once, de rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA EN SUS DIVERSAS HIPÓTESIS DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL. Conforme al artículo 22 constitucional, los elementos esenciales de la acción de extinción de dominio son: a) La existencia de un hecho ilícito que configure el tipo de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas; **b) La existencia de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito o que no lo sean, pero que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o mezclar bienes producto del delito;** y, c) La existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, aunque no haya sentencia que determine la responsabilidad penal. Por otra parte, si la acción de extinción de dominio tiene por objeto bienes utilizados por un tercero para la comisión de delitos, la acción tiene como elementos los siguientes: A) La existencia de un hecho ilícito relativo a delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas; B) Que el bien haya sido utilizado por un tercero, para la comisión de alguno de esos delitos; y, C) Que el dueño haya tenido conocimiento de esa utilización del bien para la comisión del delito y que no lo haya notificado a la autoridad o (pudiendo hacerlo) no haga algo para impedirlo.”

Apoya a lo anterior, la tesis aislada I. 3º.C.883.C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2311, del tomo XXXIII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a febrero de dos mil once, de rubro y texto siguiente:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. BIENES QUE SON OBJETO DE PRIVACIÓN EN FAVOR DEL ESTADO, CUANDO SE TRATE DE ILÍCITOS RELACIONADOS CON DELITOS GRAVES QUE PERTURBAN GRAVEMENTE LA PAZ SOCIAL (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). El Poder Reformador de la Constitución estableció que dicha acción procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, **secuestro**, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes precisados en cada uno de los incisos de la fracción II, los que se

*describen como: a) aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; b) aquellos que **no sean instrumento**, objeto o producto del delito, pero que hayan sido **utilizados o destinados a ocultar** o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior; c) aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y, d) aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.”*

Ahora bien del conjunto de elementos previamente descritos y mencionados en líneas que anteceden, **hacen que nazca a la luz jurídica la acción de Extinción de Dominio en relación directa** al inmueble afecto ubicado en calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento); **(ANEXO DOS)**, y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora); **(ANEXO TRES)**, el cual **fue utilizado** como instrumento para cometer el delito de **SECUESTRO** y mantener a la víctima privada de su libertad; tan es así que dentro del inmueble en cita fueron encontrados diversos elementos probatorios, que evidencian la comisión del hecho ilícito y la utilización del inmueble para mantenerla en cautiverio, tales como los pedazos de cinta de aislar color negra entrelazados con que estuvo sujeta de las manos hasta el momento que le fueron retirados por los agentes de la policía ministerial, entre otros, **(ANEXO DIEZ)**.

En ese orden de ideas, la víctima a través de sus manifestaciones en relación con el modo en que la mantuvieron cautiva dentro del inmueble del que se demanda la extinción de dominio, resultan absolutamente concordantes con los hallazgos encontrados durante la práctica de la inspección ministerial al lugar del cautiverio y liberación de veinticinco de junio de dos mil quince, donde fue rescatada la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M**; que resultan idóneos para demostrar que fue el inmueble ubicado en **calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento), (ANEXO DOS); y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora), (ANEXO TRES)**; donde la víctima se mantuvo privada de su libertad, y que los sujetos que la mantuvieron en cautiverio fueron los mismos que fueron detenidos momentos después de cobrar el rescate a cambio de su libertad, lo que permite afirmar que los imputados en cita realizaron la conducta de **“SECUESTRO”**, al haber sido sorprendidos al momento de dicho cobro y posterior a ello el operativo para liberarla en el interior del inmueble multicitado **(ANEXO DIEZ)**. **Por tanto se actualiza sin lugar a dudas, la destinación ilícita del inmueble, para la comisión del delito de secuestro.**

Lo anterior, arriba a la conclusión de que invariablemente el bien inmueble en cuestión **FUE UTILIZADO ILÍCITAMENTE PARA MANTENER PRIVADA DE SU LIBERTAD A LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. M. J. M.**, como se ha venido mencionando la conducta de **“SECUESTRO”**, **lo que nos permite acreditar el supuesto jurídico previsto en el artículo 7 fracción V, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, ya que dicho precepto legal actualiza hasta este momento el supuesto que se plantea**, aseveración que se corrobora, con los siguientes medios de prueba:

I. Con la entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, de veinticuatro de junio de dos mil quince, que menciona como fue capturada, retenida y reconoce plenamente **como el mismo donde la mantuvieron en cautiverio, (ANEXO DOCE)**; y en el que entre otros elementos probatorios, fueron encontrados **la cinta de aislar color negra con la que lo ataron de las manos, la colchoneta color azul donde lo colocaron para que se mantuviera sin moverse; (ANEXO DOS)**; así como todos los actos que realizaron sus secuestradores **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO**, mismos que originalmente solicitaron el pago de trescientos mil pesos y una vez realizadas las negociaciones se acordó un pago de cuarenta mil pesos a cambio de su libertad, **(ANEXO TRECE Y NUEVE)**.

Prueba que se encuentra dentro de la Carpeta de Investigación número 645600840003515.

II. Con el acta pormenorizada de veinticinco de junio de dos mil quince, la cual refiere como se llevó a cabo la inspección al lugar del cautiverio y liberación donde fue rescatada la de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, mismo que fue asegurado en ese momento, el cual fue decretado por la Licenciada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, agente del Ministerio Público, **(ANEXO DOS)**.

Prueba que se encuentra en la carpeta de investigación número 645600840003515.

III. Con las copias certificadas, de la sentencia dictada por el Juez de Juicio Oral actualmente Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca. Licenciado en Derecho Héctor Téllez Pérez en la que se resolvió ***“se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA Y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO, por ser penalmente responsables de la comisión del hecho delictuoso de SECUESTRO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (DE HABERSE LLEVADO EN GRUPO DE MÁS DE DOS PERSONAS, CON VIOLENCIA), EN AGRAVIO DE VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA”***, **(ANEXO ONCE)**.

IV. Sentencia confirmada por el Tribunal de Alzada dentro de la resolución de nueve de octubre de dos mil dieciocho en la toca de apelación 413/2018, derivando esto, en el auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, **“QUEDANDO FIRME Y EJECUTABLE”**, **(ANEXO ONCE)**.

3. NEXO CASUAL DE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES

Como se ha mencionado, tenemos a una víctima del hecho ilícito de **“SECUESTRO”** de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, quien fue privada de la libertad, mientras sus captores negociaban con la ofendida, respecto de la cantidad de dinero a cambio de su liberación; sirviéndose del inmueble ubicado en **calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento), (ANEXO DOS)**; y/o el ubicado en **calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora), (ANEXO TRES)**; para mantenerlo incomunicado y fuera de la esfera visual de cualquier persona que pudiera prestarle auxilio; estando incluso encadenada

dentro de dicho inmueble, limitando por completo su libertad deambulatoria, **SOLICITANDO UN RESCATE POR SU LIBERTAD.**

En este sentido se cuentan con medios de pruebas idóneos para acreditar la existencia del hecho ilícito antes citado y su relación con el inmueble motivo de la Litis como son:

1. Entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, quien el veinticuatro de junio de dos mil quince, narró cómo fue capturado y retenido por sus captores **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA Y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO**, en contra de su voluntad, estado cautivo en el interior del inmueble relacionado, **(ANEXO DOCE).**

2. Entrevista de la ofendida de identidad reservada de iniciales **K. I. J. M.**, hermana de la víctima, quien refirió que el veinticuatro de junio de dos mil quince, aproximadamente a la una de la mañana, primeramente recibe una llamada de su padre quien le menciona que su hermano no aparece y posteriormente en ese mismo día recibe una llamada de su madre mis que le indica que recibió una llamada, diciéndole que su hermano estaba secuestrado y que para liberarla **requerían la cantidad de trescientos mil pesos**; ya que de lo contrario lo regresarían en cachitos, por lo por lo que acudió a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca a iniciar la denuncia correspondiente, **(ANEXO TRECE).**

3.- Con la ampliación de entrevista de la ofendida de identidad reservada **K. I. J. M.**, de veinticuatro de junio de dos mil quince, en donde refirió como se negoció el rescate de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, hasta llegar a la cantidad de cuarenta mil pesos, así mismo donde y como fue la entrega de dicho numerario a los secuestradores; **(ANEXO NUEVE)**, para que posterior a ello se montara un operativo le dieran seguimiento al cobrador del rescate, llegaron al inmueble ubicado en **calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento), (ANEXO DOS); y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora), (ANEXO TRES);** lograran la detención de los activos de nombres **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA Y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO**, y lograran la liberación de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, tal y como lo refieren en su puesta a disposición los agentes de la policía Ministerial **VLARDIMIR MORALES AVILA, GABRIEL FLORES SOLANO, GERMAN URBINA VELAZQUEZ, JAVIER REZA CUEVAS MARCOPOLO SERRANO GIL, ALVARO GABINO GONZALEZ MEDINA, GABRIEL FILEMON BAILON MARTINEZ, LUIS ENRIQUE ROJAS MARTINEZ, CHRISTIAN AUREY FLORES GARCÍA, YADIRA JACOBO BONILLA, JUAN GABRIEL MEDRANO CORRALES, FLOR ALEJANDRA SANABRIA PEREZ Y MISAEL MIRANDA SAIS** policía R-3 comisionado de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana por sus siglas **(CESC)**; de 25 de junio de dos mil quince; **(ANEXO DIEZ).**

4. Dichos que se refuerzan con la diligencia de veinticinco de junio de dos mil quince, la cual refiere como se llevó a cabo la inspección al lugar del cautiverio y liberación donde fue rescatada la de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.** estuvo privada de su libertad; que cobra fuerza y relevancia por los hallazgos encontrados en su interior, tales como **la cinta de aislar negra que estaba entrelazada y que fue retirada de la víctima**

antes referida y que le impedía tener movimiento así como la colchoneta de color azul, donde fue colocada al momento de ingresar al inmueble a efecto de retenerla en el lugar y demás indicios descritos en el acta correspondiente; **(ANEXO DOS)**, que resultan idóneos para demostrar que fue el inmueble ubicado en **calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento), (ANEXO DOS); y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora), (ANEXO TRES)**; fue utilizado para mantener a la víctima cautiva, limitando por completo su libertad de tránsito, y que además hacen correspondencia con la manifestaciones de los agentes de la policía Ministerial en su respectiva puesta a disposición; **(ANEXO DIEZ)**, las vertidas por la víctima antes referida, en su entrevista de veinticuatro de junio de dos mil quince, en la que narró las circunstancias de cómo se encontraba privada de su libertad en el interior del inmueble afecto, **(ANEXO DOCE)**.

5. Con las copias certificadas, de la sentencia dictada por el Juez de Juicio Oral actualmente Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca. Licenciado en Derecho Héctor Téllez Pérez en la que se resolvió **“se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA Y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO, por ser penalmente responsables de la comisión del hecho delictuoso de SECUESTRO CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTONÓMA (DE HABERSE LLEVADO EN GRUPO DE MÁS DE DOS PERSONAS, CON VIOLENCIA), EN AGRAVIO DE VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA ****”, (ANEXO ONCE)**.

6. Sentencia confirmada por el Tribunal de Alzada dentro de la resolución de nueve de octubre de dos mil dieciocho en la toca de apelación 413/2018, derivando esto, en el auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, **“QUEDANDO FIRME Y EJECUTABLE”, (ANEXO ONCE)**.

Pruebas que en su conjunto resultan idóneos, suficientes y pertinentes para demostrar primeramente la existencia del hecho ilícito; en este caso de **“SECUESTRO”**; así mismo, tener por cierto que el inmueble del cual se demanda la extinción de dominio es el que fue utilizado para resguardar y mantener privada de su libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, por tanto se establece claramente **“EL NEXO CAUSAL MULTICITADO ES DECIR UN HECHO ILÍCITO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES UN SECUESTRO Y EL INMUEBLE QUE FUE UTILIZADO COMO INSTRUMENTO PARA MANTENER PRIVADA DE SU LIBERTAD A LA CITADA VÍCTIMA”**.

4. EL CONOCIMIENTO QUE TENGA O DEBA TENER EL TITULAR DEL DESTINO DEL BIEN AL HECHO ILÍCITO.

En primer lugar, cabe mencionar que la persona jurídica denominada **EJIDO DE SANTA MARÍA TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, representada por el comisariado ejidal, por conducto del **Presidente, Secretario y Tesorero**, figura como demandado en términos de lo previsto en los artículos 9, 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria.

En razón de que los ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, son propietarios de las tierras que les han sido dotadas y el Comisariado ejidal, es el órgano de

representación del núcleo ejidal y de administración de los bienes del ejido, con facultades de un apoderado legal para actos de administración, pleitos y cobranzas.

Actualmente el Comisariado Ejidal **SANTA MARÍA TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, se integra por las siguientes personas:

- a) Con el carácter de Presidente, María de Lourdes Dávila Delgado;
- b) Con el carácter de Secretario, Raúl Nava González;
- c) Con el carácter de Tesorero, Gabriel Martínez Chávez

A quienes se les atribuye la calidad de demandados por ser quienes actualmente tienen a cargo la representación del núcleo ejidal demandado, aun cuando los hechos hayan ocurrido mientras se encontraba vigente el nombramiento de diverso Comisariado Ejidal, pues con el cargo que ostentaron en su momento, se representó a la figura “**EJIDO DE SANTA MARÍA TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**”, no a la persona, motivo por el cual, el llamamiento a juicio corresponde a quien actualmente lleve a cabo ese acto de representación.

El conocimiento de los demandados en cita, se tiene por acreditado con los siguientes elementos probatorios:

a) Con la entrevista de **C. MARÍA DE LOURDES DÁVILA DELGADO**; en su carácter de **PRESIDENTE** del demandado de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, rendida ante esta Representación Social, (**ANEXO CATORCE**); en la que manifestó entre otras cosas, que tenía conocimiento que la parcela donde se encuentra el inmueble afecto pertenece a **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, en su calidad de poseedora de una superficie de 195.50 metros cuadrados, derivado de la cesión de derechos hecha a su favor por sus finados padres **MACLOVIO NAVA HERNÁNDEZ y MARIA REYES ESTRADA DE NAVA**, el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante la cual le fue cedida una fracción de la parcela, (**ANEXO UNO**); mismo que actualmente se encuentra asegurado por la conducta ilícita de “**SECUESTRO**”, que se cometió en el inmueble refiere que si es obligación del comisariado ejidal velar por que no sucedan aunado a que no existe conocimiento de que la poseedora en mención lo haya denunciado del inmueble de referencia, lo anterior en los siguientes términos:

“ ...

Que soy presidenta del comisariado ejido de Santa María Totoltepec; desde el día quince de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo aclaro que las oficinas fueron entregadas hasta finales de enero de este año, aclarando que por lo que hace a papelería, sellos y valores no fueron entregados por la administración pasada, aclarando que si contamos con el acta de asamblea con la cual fuimos elegidos el quince de octubre de dos mil dieciocho, siendo la anterior administración el C. Artemio Millán Hernández de quien aclaro su nombre correcto es Pedro Artemio Millán Hernández el entonces presidente de dicho comisariado, así como María del Carmen García Castañeda, quien fungió Como Secretario y Rosalinda Pérez Castro como tesorera; ahora bien por lo que hace a nuestra acta de asamblea me comprometo a exhibir copia autorizada por el registro Agrario Nacional así como las Credenciales respectivas para su cotejo, cumpliendo nuestro periodo de tres años en dos mil veintiuno, siendo mi función principal ejecutar los acuerdos que se lleven a cabo en las asambleas, cumplir con el reglamento interno del ejido, llevar la administración del agua

unidad deportiva, panteón auditorio y todos los trámites legales que se llevan dentro del ejido, por lo que hace a los registros esta administración a mi cargo empezó tramites con la procuraduría para regularizar el padrón actualizado de derechos ejidales (ejidatarios Reconocidos) y avecindados. Por lo que a preguntas expensas del ministerio Público manifiesto: -----

1. Es su obligación llevar un registro de los ejidatarios y avecindados.-----

R= Si

2. Si es su obligación, ¿cuentan dichos registros entre ellos el de la C JOSEFINA NAVA ESTRADA?

R= No porque desde la administración 2012 – 2015 no hizo entrega de documentos.

3. Sabe a nombre de quien se encuentra el predio asegurado ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México.

R= Tenemos conocimiento que el titular lo era MACLOVIO NAVA HERNÁNDEZ del total de la parcela, pero este a su vez lo cedió a sus hijos tocándole una fracción de la parcela C JOSEFINA NAVA ESTRADA siendo esta la que se menciona en la pregunta que antecede.

4. Si no existen Registros actuales porque lo sabe de dicho acto jurídico.

R= Porque hace diecinueve años en el dos mil dos se pretendía la regularización a través del Programa PROCEDE, sin embargo por concluir la gestión de la administración 2002 – 2004, las administraciones subsecuentes omitieron darle el seguimiento debido aunado a que como se mencionó la administración que antecedió a este no entrego dichos documentos pero si es sabido porque en alguna asamblea se tocó este tema sin recordar cual aunado a que como se mencionó no hemos tenido acceso a estas por los motivos expresados con anterioridad.

5. ¿Qué uso tiene actualmente la fracción de terreno ubicada en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México?

R= Habitacional toda vez que esta ya está en la franja de solares urbanos aclarando que no se ha oficializado porque apenas se llevan los trámites para que FANAR Y PROCEDE lo regularicen.

6. ¿Es obligación del comisariado ejidal, cuidar el uso que se le dé a las tierras ejidales?

R= Se ha dejado de hacer porque ya no se cumple con la función principal que es cultivar la tierra toda vez que prácticamente todo el ejido se encuentra urbanizado es decir es utilizado para casa habitación.

7. ¿Es obligación del comisariado ejidal que no se cometan conductas ilícitas dentro de las tierras ejidales?

R= Si, es nuestra obligación cuando el responsable de la parcela nos avisa.

8. ¿Era obligación del entonces comisariado ejidal de Santa María Totoltepec vigilar que no se cometiera en la fracción de terreno ubicada en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, el hecho ilícito de secuestro o cualquier otro de acuerdo a sus atribuciones?

R= Si era su obligación cuidar que no se cometiera ninguna conducta ilícita.

9. Se requiere alguna autorización para darle algún uso distinto a la parcela.

R= Si, por que lo marca el reglamento.

10. Se requirió de algún trámite para que el C. MACLOVIO NAVA HERNÁNDEZ del total de la parcela, pero este a su vez lo cedió a sus hijos tocándole una fracción de la parcela C JOSEFINA NAVA ESTRADA.

R= Si la sesión de derechos ante el comisariado ejidal en el momento que se realizó la misma, y tenemos conocimiento por que realizo un trámite de constancia de vecindada la cual no se la expedido por que la C JOSEFINA NAVA ESTRADA no concluyo el trámite.

11. conoce a la C. JOSEFINA NAVA ESTRADA.

R= Si la conozco porque es vecina y posesionaria de la fracción calle ubicado en calle Paseo Totoltepec, número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México.

12. Sabe o le consta o existe algún documento donde la C. JOSEFINA NAVA ESTRADA haya denunciado que en la fracción de terreno ubicada en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, se cometió el hecho ilícito de secuestro o cualquier otro.

R= No, no lo hizo no existe ningún acta.

...”

Lo que advierte su pleno conocimiento en el aseguramiento del inmueble afecto, toda vez que es obligación de velar por el uso correcto y legal de las tierras ejidales, cosa que no pasa incluso la poseedora del bien no realizó ninguna denuncia ni antes ni después de los hechos e incluso la lógica indica que si un inmueble es asegurado es por la comisión de un hecho ilícito en él, aun cuando se desconozca el tipo de delito, lo que no puede desconocerse por sentido lógico es la comisión de un hecho ilícito.

Lo que implica que desde día quince de octubre de dos mil dieciocho atendiendo a la fecha en que adquirieron el cargo los integrantes del Comisariado Ejidal, nunca se ocuparon de investigar el “*motivo*” del aseguramiento del inmueble afecto, sino que comparecieron ante esta Representación Social, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, derivado del citatorio que fue girado para su comparecencia ante las oficinas de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Aunado a que desde luego como se advierte de la entrevista en cita conocía perfectamente que la parcela donde se encuentra el inmueble afecto, perteneció a **C. MACLOVIO NAVA HERNÁNDEZ y a MARIA REYES ESTRADA DE NAVA** y que estos cedieron a sus hijos tocándole una fracción de la parcela a la **C. JOSEFINA NAVA ESTRADA**, y que esta es última es la posesionaria de la parte que se encuentra asegurada, en consecuencia no resulta dable creer que desconocía del “*motivo*” del aseguramiento del inmueble en cita, posiblemente desconocía del tipo de delito, pero el motivo no; tan es así que menciona que la responsabilidad en los presentes hechos solo es si se los denuncian tratando de evadir la responsabilidad cosa que es incongruente porque en la misma entrevista que es su obligación velar por la seguridad del ejido.

De igual manera, es advertible que nunca se denunció ante alguna autoridad la utilización ilícita del mismo, se abstuvo de hacer algún acto tendiente a evitar su indebida utilización y con todo ello incumplió con el deber de cuidado a que está obligado como integrante del Comisariado Ejidal **SANTA MARÍA TOTOLTEPEC**, Toluca, Estado de México tan es así que a pesar de tener dicho conocimiento no denunció los hechos que acontecieron incluso saben que la posesionaria tampoco lo denunció.

Lo anterior advierte una total contraposición que conlleva a una actuación de mala fe atribuible a la citada persona, que denota su pleno conocimiento en la utilización ilícita del bien que nos ocupa.

A ello se suma, el contenido de la declaración de **RAÚL NAVA GONZÁLEZ**, quien funge como secretario del ejido de **SANTA MARÍA TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**; llevada a cabo ante esta Representación social, el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la que manifestó que la posesionaria de la fracción de terreno es su prima **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, que supuestamente desconoce cualquier cosa ilegal que haya pasado en su casa, e incluso que si es obligación de comisariado ejidal el uso que se le dé a las parcelas pero so pretexto que como ya no se cultivan pues es una actividad que ya no realizan, hechos que se corroboran con las directas marcadas con los números 3, 6, 7, 8, 9 y 12 que dicen, **(ANEXO QUINCE)**:

“...

3. Sabe a nombre de quien se encuentra el predio asegurado ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México.

R= El titular lo era MACLOVIO NAVA HERNÁNDEZ del total de la parcela, pero este a su vez lo cedió a sus hijos tocándole una fracción de la parcela C JOSEFINA NAVA ESTRADA siendo esta la que se menciona en la pregunta que antecede.

6. ¿Es obligación del comisariado ejidal, cuidar el uso que se le dé a las tierras ejidales?

R= Si es obligación pero actualmente ya no se cultiva todo el ejido se encuentra ya con casas es decir es utilizado para casa habitación.

7. ¿Es obligación del comisariado ejidal que no se cometan conductas ilícitas dentro de las tierras ejidales?

R= Sí, es nuestra obligación cuando el responsable de la parcela nos avisa o da cuenta de lo que pasa.

8.-Existe un comité de vigilancia.

R= si existe su función es que sea cumplido el reglamento interno y velar por los intereses de los campesinos

9. ¿Era obligación del entonces comisariado ejidal de Santa María Totoltepec vigilar que no se cometiera en la fracción de terreno ubicada en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, el hecho ilícito de secuestro o cualquier otro de acuerdo a sus atribuciones?

R= Si era su obligación cuidar que no se cometiera ninguna conducta ilícita.

12. conoce a la C. JOSEFINA NAVA ESTRADA.

R= Si la conozco porque es mi prima hermana pero yo desconozco de lo que paso en su casa y de cualquier cosa ilegal que haya pasado en el predio ubicado en calle Paseo Totoltepec, número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México.

Manifestaciones de las que en su conjunto se advierte que a pesar de tener la obligación de vigilar que las conductas que se realizaran dentro del ejido fueran apegadas a la legalidad que al ser familiar directo no puede negar el conocimiento más a un al tener el conocimiento que si fue asegurado y que su familiar no hizo nada para impedir o denunciar cualquier actividad ilícita dentro del predio del cual ostenta dicha posesión

Respecto a **GABRIEL MARTÍNEZ CHÁVEZ**, en su calidad de **TESORERO**, del Comisariado Ejidal de **SANTA MARÍA TOTOLTEPEC**, Toluca, Estado de México, rendida ante esta Representación Social, el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, quien manifestó en lo que interesa lo siguiente, **(ANEXO DIECISÉIS)**:

“... ”

que soy el tesorero del comisariado ejido de Santa María Totoltepec; desde el día quince de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo aclaro que las oficinas fueron entregadas hasta finales de enero de este año, y que por lo que hace a papelería, sellos y valores no fueron entregados por la administración pasada, siendo mi función principal es administrar el dinero que entra por el bombeo de agua y ocupar el dinero para los gastos del sistema y la administración y funcionamiento del ejido, rigiéndonos por el reglamento interno, Por lo que a preguntas expensas del ministerio Público manifiesto:

1. Es su obligación llevar un registro de los ejidatarios y vecindados.- R= Si es obligación, y en mi caso particular es para saber quién y cómo paga los derechos de agua y demás gastos administrativos y para saber a quienes tenemos que llar para las juntas de asamblea.

2. Si es su obligación, ¿cuentan dichos registros entre ellos el de la C JOSEFINA NAVA ESTRADA?

R= Sabemos que si es vecina la C. JOSEFINA NAVA ESTRADA aunado a que su papa es el difunto Maclovio quien era el dueño de la parcela donde vive y de la fracción que se encuentra asegurada por el delito de secuestro ubicada en ubicada en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, sin embargo no toda la documentación esta, porque desde la administración 2012 – 2015 no hizo entrega de documentos por tanto estos son escuetos; y cabe mencionar que los nombres de ese comisariado que no entrego toda la documentación son Rodolfo Domínguez como Presidente y el secretario Evodio Villanueva Martínez, y el Tesorero era Simón Esquivel Martínez.

3. Sabe a nombre de quien se encuentra el predio asegurado ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México.

R= El titular lo era MACLOVIO NAVA HERNÁNDEZ del total de la parcela, pero este a su vez lo cedió a sus hijos tocándole una fracción de la parcela C JOSEFINA NAVA ESTRADA.

5. ¿Qué uso tiene actualmente la fracción de terreno ubicada en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México?

R= Habitacional.

6. ¿Es obligación del comisariado ejidal, cuidar el uso que se le dé a las tierras ejidales?

R= Si es obligación pero actualmente no se cultiva, ya casi todo son casas

7. ¿Es obligación del comisariado ejidal que no se cometan conductas ilícitas dentro de las tierras ejidales?

R= Si, es nuestra obligación cuando el responsable de la parcela nos avisa y en el caso de JOSEFINA NAVA ESTRADA no nos avisó.

8.-Existe un comité de vigilancia.

R= si existe su función es que sea cumplido el reglamento interno.

9. Se requiere alguna autorización para darle algún uso distinto a la parcela.

R= Si, por que lo marca el reglamento.

10. Se requirió de algún trámite para que el C. MACLOVIO NAVA HERNÁNDEZ del total de la parcela, pero este a su vez lo cedió a sus hijos tocándole una fracción de la parcela C JOSEFINA NAVA ESTRADA.

R= Si la sesión de derechos ante el comisariado ejidal que en su momento estuvo.

11.- La C. JOSEFINA NAVA ESTRADA realizo algún trámite ante ustedes.

R= Se realizó un trámite de constancia de vecindada pero no fue expedido por que la C JOSEFINA NAVA ESTRADA ya no fue.

12. conoce a la C. JOSEFINA NAVA ESTRADA.

R= Si la conozco porque es del pueblo y todos nos conocemos o la mayoría al menos.

13. Sabe o le consta o existe algún documento donde la C. JOSEFINA NAVA ESTRADA haya denunciado que en la fracción de terreno ubicada en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, se cometió el hecho ilícito de secuestro o cualquier otro.

R= No, hay nada y hasta donde se no existe ninguna acta.

Siendo todo lo que deseo manifestar; reconociendo como mía la firma que aparece al calce y al margen. –

...”

Manifestaciones que se contraponen con las obligaciones de un comisariado ejidal, así como a su reglamento interno y que por lo que hace al hecho ilícito no pueden negar lo que sucedía en el ejido, pues como manifiesta son de una misma comunidad y prácticamente todos se conocen, lo que denota la mala fe con la que se conducen al buscar una justificación a sus repuestas y ser contradictorias con el propósito de deslindarse de cualquier responsabilidad que le pudiera surgir con motivo de su pleno conocimiento en la utilización ilícita del bien inmueble afecto.

Personas que en su conjunto al ser representantes del núcleo ejidal, tuvieron pleno conocimiento de la utilización ilícita del inmueble afecto.

Se advierte además una falta de deber de cuidado, se actualiza en el sentido de que ni como ejidatarios, ni menos aún como integrantes del ejido de **EJIDO DE SANTA MARÍA TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, han estado al pendiente del bien uso y destino del bien ejidal que se reclama, pues han sido tolerantes en más de una ocasión en que ha sido utilizado de manera ilícita, como se ha señalado en líneas que anteceden.

Resulta también relevante señalar que la parte actora acredita fehacientemente la reiterada utilización ilícita del inmueble afecto, con los medios de prueba que fueron citados con anterioridad, desprendiéndose en consecuencia que la poseedora dio un uso diverso al inmueble y que este fue del conocimiento de los integrantes del Comisariado ejidal de la fecha en que ocurrió el hecho ilícito (24 de junio de 2015) y del actual comisariado.

Cabe hacer mención que el mediante el oficio número RAN-EM/4968/2019 signado por LIC. OSVELIA GIL ANTOLIN, de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, y toda vez que de acuerdo a los programas de medición y certificación de derechos ejidales (PROCEDE) Y FONDO E APOYO DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS SIN REGULARIZAR (FANAR), el predio motivo de la Litis se encuentra dentro del **EJIDO DE SANTA MARÍA TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, (ANEXO CUATRO).**

En ese sentido, por ser terrenos ejidales sin regularizar no existe el certificado de derechos agrarios como lo estipula el artículo 16, fracción I, de la Ley Agraria; sin embargo mediante el informe de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el comisariado ejidal de **SANTA MARÍA TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, siendo los integrantes: María de Lourdes Dávila Delgado, con el carácter de Presidente; Raúl Nava González con el carácter de Secretario y Gabriel Martínez Chávez, con el carácter de Tesorero; que la calidad de poseedora la tiene **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, mediante cesión de derechos de sus finados padres **MACLOVIO NAVA HÉRNANDEZ y MARIA REYES ESTRADA DE NAVA** y que el ejido no cuenta con certificados parcelarios solo cuenta con cesiones de derechos, **(ANEXO SIETE).**

Derivado de lo anterior, esta calidad de poseedor de la demandada fue adquirida a través de la cesión de derechos de **MACLOVIO NAVA HÉRNANDEZ y MARIA REYES ESTRADA DE NAVA** (Finados), a **JOSEFINA NAVA ESTRADA** hija de los cedentes, el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, le otorga el derecho de uso y disfrute sobre la fracción de terreno cedida motivo de la Litis, lo se traduce en un derecho real, pues implica un poder de dominio sobre un bien que guarda determinado valor frente al resto, por consiguiente concede un poder directo sobre la cosa en particular, pues el derecho real incluye la tenencia, el uso o disfrute, **(ANEXO UNO).**

Lo anterior conlleva a determinar que los ejidatarios tienen la posesión de los bienes ejidales (parcelas) y que los ejidos son los propietarios de las tierras que les han sido dotadas o las que hubiesen adquirido por cualquier otro medio, lo anterior implica un doble cuidado no solo por el poseedor del bien inmueble, sino también por el comisariado ejidal, ello en razón de que el ejidatario o poseedor ejerce sobre el bien un derecho real directo y el ejido por conducto del Comisariado ejidal representa a éste y administra su los bienes que tiene bajo su titularidad de derecho, no de hecho, porque éste no ejerce un derecho real directo.

Cabe citar que la asamblea es el órgano supremo del ejido, quien cuenta entre otras facultades con la de aceptación y separación de ejidatarios, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 23, de la Ley Agraria, sin embargo no debe de pasar por desapercibido que la asamblea debe ser convocada por el Comisariado Ejidal, lo cual fue incumplido en todo momento, pues no se convoca a ninguna asamblea para tal efecto, en razón de lo anterior, es evidente que tenían bajo su cuidado y administración los bienes que conforman el núcleo ejidal.

En consecuencia, resulta indudable, que para que la asamblea declare procedente en su caso, una separación o pérdida de la calidad de ejidatarios, requiere indiscutiblemente que el Comisariado Ejidal, haga del conocimiento la circunstancia en específico de la problemática a tratar y no sólo basta negar los hechos.

A ese respecto, **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, quien ostenta la calidad de poseedora y ejerce actos de dominio respecto del bien inmueble derivado de la cesión de derechos de once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, hecha a su favor por **MACLOVIO NAVA**

HÉRNANDEZ y MARIA REYES ESTRADA DE NAVA (Finados), el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el entonces Comisariado Ejidal de **SANTA MARÍA TOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, (ANEXOS UNO Y TRES)**.

En ese tenor, partiendo de la posesión ostentada por parte de **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, respecto al predio afecto y a fin de acreditar el primer extremo exigido por el precepto legal en cita y consistente en el conocimiento o el impedimento real que tuvo que en ningún momento demuestra por parte de la poseedora respecto de la utilización ilícita del inmueble materia de la presente acción, este se acredita con los siguientes medios de prueba:

Con la entrevista de la demandada **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, rendida ante esta Representación Social, el once de noviembre de dos mil diecinueve, en la que manifestó situaciones que por sí solas resultan ilógicas y contradictorias, como lo son: **(ANEXO TRES)**:

a) Que el inmueble afecto al momento de ejecución del hecho ilícito y que fue encontrada y liberada la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, en el interior del mismo, estaba arrendado a un tercero de nombre **ODILIA CHAVEZ BEDOLLA**; cosa que no concuerda pues esta supuesta persona no se encuentra entre los detenidos.

b) Afirma la celebración de un supuesto contrato de arrendamiento de diez de junio de dos mil quince, e incluso menciona que no les recabo ninguna identificación y tampoco lo exhibe con los demás documentos que presenta;

c) Que de antemano sabía que eran otros ajenos a los que supuestamente rento y no hizo denuncia o solicito el desahucio de los mismos consintiendo el acto;

d) Que ella reconoce haber dejado el cuidado del mismo sin ser ella la que verificara el estado del inmueble a su hijo y a su nuera de nombres **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA Y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO**; mismos que se encuentran actualmente sentenciados por el SECUESTRO de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**

Entrevista de la que se desprende en lo que interesa, **(ANEXO 3)**:

“ ...

manifiesto que soy propietario a del inmueble antes referido queriendo decir que este fue asegurado con el numero 22 por que en su pared tiene colocado este número pero no es correcto por que quienes lo pintaron fueron empleados de la empresa Copel, por un crédito que tiene mi hijo de nombre Vicente Hernández Nava, en esa tienda comercial así mismo manifiesto que ese terreno lo adquirí a través de mi señor padre de nombre Maclovio Nava Hernández, esto porque a todos mis hermanos nos dio en vida una porción de terreno tocándome a mí la ubicada en calle ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México; siendo esta de tipo ejidal por lo cual el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho celebramos la sesión de derechos respectiva misma que presento en original y dejo copia para su debida constancia legal solicitando se me sea devuelta una vez cotejada la misma, construyendo los locales primero y posteriormente la casa donde está el problema, construyendo con el dinero de mi trabajo aproximadamente el 50% de lo que ganaba en esa época siendo diez

mil pesos de ese entonces ya posteriormente con los locales construidos le invertía la renta de dos locales, sin recordar cuanto era en esa época porque en el año 1992 le quitaron ceros a la moneda y no ubico bien la cantidad, lo que si se es que actualmente cobro la cantidad de mil treientos aproximadamente por cada uno. Cuando sucedió el secuestro la casa se lo rente a la señora Odilia Chávez Bedolla quien fue la que solicito se le rentara toda vez que en mi casa colocamos un letrero que dice se renta casa, rentando está en la cantidad de mil seiscientos de renta y mil seiscientos de depósito por lo cual el día diez de junio de dos mil quince celebramos el contrato y entregue las llaves, pero no nos fue posible recabar alguna identificación porque cuando se las pedimos nos dijeron que estaban traspapeladas en las maletas que a fin de mes cuando pagaran la siguiente renta nos las darían, habitando mi inmueble otros que no eran a los que les rente, pero como todo sucedió en menos de un mes no nos fue posible percatarnos de esta situación; percatándonos el día veinticuatro de junio de dos quince porque fue mi nuera a hacer el mantenimiento del departamento que estaba desocupado, abriéndole la puerta otra persona que ahora sabemos se llama Silvina pensando en ese momento que era la esposa del sobrino de la señora Odilia Chávez Bedolla, pues ella misma nos manifestó que se iba a ir a vivir con ella, pasando esto como a las diez de la mañana, aclarando que yo no iba a ver la casa porque mi hijo de nombre JOSÉ GUADALUPE HERNANDEZ NAVA y mi nuera de nombre MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO, eran quienes los que hacían el mantenimiento y la reparación de los inmuebles desocupados, aclarando que a ellos los detuvieron día veinticuatro aproximadamente a las dieciocho horas del día veinticuatro de junio por que ellos estaban en mi casa y salieron al domicilio que rentamos ya mencionado a seguir haciendo el mantenimiento, yo solo sé que los detuvieron en ese momento que ellos manifestaron no saber por qué los detenían y que eran inocentes y pues al momento de sentenciarlos no sé por qué los otros que detuvieron no negaron la participación de mi hijo y mi nuera, sentenciándolos a setenta años de prisión, siendo todo lo que deseo declarar, así mismo dejo en su poder dos copias que contiene nombre y domicilio del comisariado de cuando sucedieron los hechos y del actual; reconociendo como mía la firma que aparece al calce y al margen ...”.

En ese sentido, es ilógico que se halla arrendado, toda vez que ni exhibe contrato y de propias manifestaciones dice que a la supuesta persona que le arrendo su inmueble no le exigió alguna identificación o un aval que contara con ella, pues es el patrimonio el que dejaba a la deriva, ahora bien pensado que esos hechos hubieran pasado como ella refiere, cosa que no es así, también es claramente ilógico que si no le dejaron alguna identificación y son otras personas las que habitan el inmueble ella debió de haber exigido que estas personas desalojaran su inmueble o iniciar una acta por el despojo o un juicio de desahucio, según correspondiera, cosa que no hizo y tan tenía conocimiento que era su propio hijo y nuera de nombres **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO** los que estaban al cuidado del inmueble como ella misma refiere y aún más ilógico que si fueran así las cosas estuvieran detenidos por el delito de **SECUESTRO** de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M;** **y más allá de todo esto que se encontraran penalmente responsables y sentenciados por el hecho delictuoso antes referido (ANEXO ONCE).**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo previsto en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establece que para que la demandada pruebe tener a su favor la presunción de buena fe, deberá suficientemente acreditar entre otras de las fracciones que para tal efecto se derivan del mismo, siendo a saber:

a) Que conste en documento de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito, condición que de ninguna manera se puede tener por satisfecha con el supuesto contrato de arrendamiento de dos de febrero de dos mil dieciséis, entre **JOSEFINA NAVA ESTRADA y ODILIA CHAVEZ BEDOLLA**, pues **no existe seguridad jurídica** de la existencia de la parte arrendataria, de su celebración, ni de la autenticidad y existencia de un contrato que nunca que genere una convicción plena de existencia y celebración del acto jurídico, contrario a ello, evidentemente resulta falso atendiendo a las diversas contradicciones de la citada persona, pues en su entrevista de once de noviembre del año dos mil diecinueve; que en lo que respecta, **(ANEXO TRES)**:

“...

Cuando sucedió el secuestro la casa se lo rente a la señora Odilia Chávez Bedolla quien fue la que solicito se le rentara toda vez que en mi casa colocamos un letrero que dice se renta casa, rentando está en la cantidad de mil seiscientos de renta y mil seiscientos de depósito por lo cual el día diez de junio de dos mil quince celebramos el contrato y entregue las llaves, pero no nos fue posible recabar alguna identificación porque cuando se las pedimos nos dijeron que estaban traspapeladas en las maletas que a fin de mes cuando pagaran la siguiente renta nos las darían , habitando mi inmueble otros que no eran a los que les rente, pero como todo sucedió en menos de un mes no nos fue posible percatarnos de esta situación; percatándonos el día veinticuatro de junio de dos quince porque fue mi nuera a hacer el mantenimiento del departamento que estaba desocupado, abriéndole la puerta otra persona que ahora sabemos se llama Silvina pensando en ese momento que era la esposa del sobrino de la señora Odilia Chávez Bedolla, pues ella misma nos manifestó que se iba a ir a vivir con ella, pasando esto como a las diez de la mañana, aclarando que yo no iba a ver la casa porque mi hijo de nombre JOSÉ GUADALUPE HERNANDEZ NAVA y mi nuera de nombre MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO, ...

...”

En este orden de ideas, resulta evidente que el contrato de diez de junio de dos mil quince, de existir carece de fecha cierta incluso de comprobación toda vez que ni siquiera existe un documento que ampare la personalidad del que rento dicho inmueble, e incluso existe la duda y la suspicacia que dicho contrato de verdad exista o sea falso a todas luces y más allá de toda duda es:

- Es un acto que carece de fecha cierta.
- De existir no se tomó la más mínima precaución para la producción del acto contractual.
- No existe certeza de la existencia de la persona de nombre **ODILIA CHAVEZ BEDOLLA**.
- Los que ocupaban el inmueble motivo de la Litis lo eran, **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA Y MARÍA DE LOURDES**

FRANCISCO LONGINO, todos ellos sentenciados por el **SECUESTRO; (ANEXOS DIEZ Y ONCE)**, de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, **diversos al supuesto arrendatario.** Por tanto como se dijo en un principio nunca fue celebrado por las personas que afirmó la demandada **JOSEFINA** sino que el mismo fue fabricado con posterioridad a la ejecución del hecho ilícito que nos ocupa y al aseguramiento del inmueble afecto, el cual desde este momento se tacha de falso por la parte que represento, presentado con el firme propósito de deslindarse de cualquier responsabilidad que le pudiera surgir con motivo de la permisibilidad de la utilización ilícita del inmueble afecto toda vez que de existir carece de fecha cierta y de veracidad por los motivos antes expuestos, por parte de la citada demandada.

- Aunado a todo lo anterior la poseionaria **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, sabe y tiene el conocimiento, **que su hijo y nuera de nombres JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA Y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO, fueron sentenciados por ese hecho ilícito y que no hizo nada para impedirlo, (ANEXO ONCE); por tanto es apreciable que al tener esa relación tan cercana, toda vez** que era su hijo el que atendía los negocios de esta, lo que puede advertir que debió tener conocimiento de lo que acontecía al interior de su propiedad, máxime que al momento de lo sucedido, no había ninguna causal de impedimento alguno para saber lo que ahí sucedía.

Aunado a lo anterior, el actuar indiferente de la demandada **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, ante la supuesta celebración del contrato de arrendamiento de un bien de su propiedad y al ser su propio hijo y nuera que le apoyaban en el cuidado del bien inmueble motivo de la Litis y que estos son también primeramente capturados y posteriormente sentenciados por el delito de **SECUESTRO** y más aun sabiendo que pone en riesgo su patrimonio, en ese sentido la demandada no justificó su supuesto desconocimiento en la utilización ilícita del bien inmueble afecto, ni menos la supuesta acción de ayudarse para tener un ingreso económico, además de que dicho inmueble tiene accesorias rentadas, se entiende que si sabe cómo realizar un arrendamiento y las formalidades de este, que no estaba urgida por rentar la otra parte de la propiedad para ser omisa en los requerimientos formales de un contrato, pues no es una persona que no percibe ingreso alguno, por tanto no carece de soporte económico para ella, para poder incumplir y ser omisa en su deber de cuidado por argumentar alguna necesidad de tipo económico.

En ese sentido, es ineludible que el derecho no fue ejercitado por el hoy demandado, a pesar de ser no tener impedimento alguno para ser sabedor de que el inmueble era utilizado ilícitamente y por tanto no realizó ninguna acción para impulsar el cuidado y buen uso de su inmueble, lo que se traduce en **una falta total del deber de cuidado;** luego entonces es posible colegir que al no mostrar interés y al no actualizarse ninguna casual de impedimento para enterarse de las violaciones al supuesto contrato de arrendamiento, permitió y consintió los actos que los sentenciados le estaban dando al inmueble de su propiedad y como resultado del mismo, que fuera utilizado como instrumento para la comisión del hecho ilícito de **SECUESTRO.**

Medios de prueba que en su conjunto son idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar que el inmueble **NUNCA** estuvo arrendado a quien refiere con el nombre de **ODILIA CHAVEZ BEDOLLA**, que eran los hoy sentenciados **JUAN LUIS QUICOSA VALENCIA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA LÓPEZ, LEONEL ANICETO MALDONADO, MOISÉS ANTONIO RAMIRO TOLEDO, SILVINA LÓPEZ DELGADO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA Y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO**, y que estos utilizaron

dicho bien para la actividad del **SECUESTRO** y en el caso que nos ocupa de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M**; que **JOSEFINA NAVA ESTRADA**; **NO** cumplió con su deber de cuidado o de la certeza del supuesto contrato de arrendamiento de diez de junio de dos mil quince, con la citada persona; que la demandada en todo momento argumento hechos falsos; que tenía ningún impedimento para saber de la utilización ilícita del inmueble afecto y por consiguiente su permisibilidad de actualizarse la conducta de secuestro aunado a esto no manifiesta estar impedida para que en el momento de estos hechos los pudiera evitar o denunciar, por tal motivo se acredita el artículo 9, numero 4 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente **EL CONOCIMIENTO QUE DEBA TENER JOSEFINA NAVA ESTRADA, EN LA UTILIZACIÓN ILÍCITA DEL BIEN INMUEBLE.**

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establece que para que una persona presuma buena fe en el destino de los bienes debe demostrar, entre otros:

La existencia de un documento de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito, prevista en la fracción I, del ordenamiento de referencia.

Circunstancia que de ninguna manera fue satisfecha por la demandada **JOSEFINA NAVA**, quien, si bien menciona un contrato de arrendamiento de diez de junio de dos mil quince, celebrado con **ODILIA CHAVEZ BEDOLLA**, el cual en su propio dicho y como se ha venido mencionando de existir, no cumple con la condición establecida por la fracción I, del citado precepto legal, pues el citado documento carece **fecha cierta**, a ese respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia ha establecido que para que los documentos privados cumplan con dicha condición es necesario que el documento sea presentado ante fedatario público o inscrito en algún registro público, por lo que el documento que no goce de esta cualidad no puede otorgársele valor probatorio frente a terceros y carece de certeza en cuanto a la fecha en que aconteció el acto jurídico consignado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que establece:

*Época: Sexta Época
Registro: 913162
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Civil
Tesis: 220
Página: 180*

DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. *Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.*

Sexta Época:

Amparo directo 7426/57.-Clemente Quiroz.-21 de octubre de 1959.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 4837/59.-Compañía Hulera "Euzkadi", S.A.-20 de octubre de 1960.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 6056/61.-Francisco Coello Cantoral.-26 de abril de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 7300/59.-Virginia Cajica de Almendaro.-11 de junio de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Castro Estrada.

Amparo directo 1649/58.-Consuelo Treviño viuda de Treviño.-3 de septiembre de 1962.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada.

Véanse:

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 162, Tercera Sala, tesis 237.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 122, tesis por contradicción 1a./J. 33/2003 de rubro "INTERÉS JURÍDICO, EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN EL QUE FALLECE UNA DE LAS PARTES ANTES DE QUE SE HAYA VERIFICADO EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLO."

En cuanto la fracción IV, del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente en que la autenticidad del contrato que arriben a una convicción plena del acto jurídico y su licitud, calidad que de ninguna manera se desprende del multicitado contrato de arrendamiento, la **autenticación**, implica la intervención de un funcionario público, que de fe de la veracidad y legalidad de un acto, circunstancia que no fue satisfecha por la demandada **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, quien ni si quiera exhibe el supuesto contrato y solo lo menciona ante la Representación Social Especializada en este sentido la existencia queda como un mero dicho de la parte demandada.

Respecto a lo señalado en la fracción V, que establece la obligatoriedad los citados demandados de demostrar el impedimento real que tuvieron para conocer de la utilización ilícita del bien afecto, la cual tampoco fue satisfecha, contrario a ello, existen elementos que denotan el conocimiento que deba tener y tolerancia en la utilización ilícita del mismo, y sobre todo como se ha venido mencionando el hecho que no tenía ningún impedimento por tanto el cumplimiento al artículo 9, numeral 4 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, mismo que solicito se me tenga por inserto en su totalidad en este apartado, afecto de evitar constantes repeticiones de carácter innecesario, pero fundamentalmente atendiendo al principio de economía procesal.

La fracción VI, señala, la obligación del titular del derecho real o su equivalente de acreditar el impedimento o en su caso, el aviso a la autoridad, en el supuesto de haberse enterado de la utilización ilícita del bien, lo cual no se encuentra satisfecho, pues de las propias entrevistas y ampliaciones de la demandada **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, e incluso de los integrantes del Comisariado ejidal demandado, se desprende que no realizó ninguna conducta para impedir que se realizara la conducta ilícita de secuestro, que no realizó ninguna denuncia, que no dio aviso a la autoridad competente y que no verificaba lo que acontecía al

interior de su inmueble a pesar de no estar impedida para realizarlo, como se desprende de sus propias manifestaciones.

Por tanto la hoy demandada **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, nunca acreditó, ni demostró, que cumplió con los siguientes elementos:

Constar en documento de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;

Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;

Demostrar plenamente su autenticidad del acto mediante prueba idónea, pertinente y suficiente que genere convicción del acto jurídico.

Finalmente el precepto legal en comento, establece la posibilidad de que se acredite cualquier otra situación análoga a las ya mencionadas, sin que en el caso en particular exista algún otro medio de prueba que advierta buena fe los multicitados demandados.

La C. **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, pretenderán acreditar su buena fe, mediante el hecho de manifestar un contrato del cual ni siquiera se tenga la certeza que exista y de existir ni siquiera puede ser autenticado y corroborado; es decir, sin conceder que si de verdad existiera dicho contrato de arrendamiento de diez de junio de dos mil quince, documento que resulta ineficaz para demostrar ésta, pues carece de los elementos Sine Qua Non, señalados en las fracciones del I y IV del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que son la **FECHA CIERTA y LA AUTENTICACIÓN**.

En consecuencia, en el caso en concreto se acredita plena, fehaciente y suficientemente que jamás hubo certeza de una transmisión de uso o goce temporal del bien inmueble afecto a la persona señalada con el nombre **ODILIA CHAVEZ BEDOLLA** o que realmente tuvo la posesión; ***de lo que sí hay certeza con base en los medios probatorios y actos de investigación realizados, es que dicho inmueble ubicado en calle Paseo Totoltepec número 22, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo al aseguramiento) y/o el ubicado en calle Paseo Totoltepec número 24, colonia Santa María Totoltepec, municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo a la entrevistada la poseedora); fue utilizado para mantener privada de su libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales V. M. J. M. y que el propietario JOSEFINA NAVA ESTRADA, no hizo nada para impedirlo y mucho menos demostró que estaba impedido para exigir las personas que estaban en su propiedad sin título legal o legítimo desalojaran la misma.***

Condiciones que como se han venido diciendo, estas en su conjunto acreditan de igual manera la **MALA FE** de la demandada **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, entendida ésta como una *conducta diligente y prudente exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto del procedimiento de extinción*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2, fracción III de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en relación con el artículo 15 del citado ordenamiento legal, que establece los presupuestos necesarios para la acreditación de buena fe a favor de la demandada, los cuales de ninguna manera fueron satisfechos por **JOSEFINA NAVA ESTRADA**, contrario a ello, evidentemente argumento la existencia de un supuesto contrato de arrendamiento al momento en que fue utilizado ilícitamente el inmueble afecto, con el firme propósito de deslindarse de cualquier responsabilidad que le pudiera surgir con motivo del uso ilícito, pues no existe medio de prueba suficiente, pertinente e idóneo que advierta lo contrario.

En este sentido no se omite hacer notar a su Señoría, que existe un vínculo familiar entre **JOSEFINA NAVA ESTRADA** y los hoy sentenciados **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NAVA Y MARÍA DE LOURDES FRANCISCO LONGINO**, y que estos utilizaron dicho bien para la actividad del **SECUESTRO** y en el caso que nos ocupa de la víctima de identidad reservada de iniciales **V. M. J. M.**, haciéndose latente que el fin de utilización del inmueble era para casa de seguridad y en el caso que nos ocupa, mantener cautiva a la víctima de secuestro como se mencionó en líneas que anteceden y que no podía negar el conocimiento pues fue su propio hijo y nuera detenidos al momento de la liberación de la víctima.

Lo que advierte la mala fe del citado demandado y que no estaba impedido para verificar la utilización de su inmueble máxime que era su propio hijo el que se encargaba a palabras de la propia demandada de darle mantenimiento al mismo, y que este y su nuera fueron sentenciados por el delito de secuestro y que por ende **debió de haber tenido conocimiento en la utilización ilícita del bien**, pues como se ha venido diciendo en ningún momento estuvo impedido para realizar conducta alguna en pro de su bien para protegerlo o que le permitiera recuperarlo y hacer algo para impedir que en el mismo se realizaran conductas ilícitas como es en el caso que nos ocupan la de **“SECUESTRO”**. Aunado a que los argumentos que el esgrima son con el único propósito de deslindarse de cualquier responsabilidad que le pudiera surgir con motivo de dicha utilización.

En este sentido, de ninguna manera se acredita a favor del demandado buena fe, sino contrario a ello, una evidente **MALA FE**, tanto en su actuar, como en las manifestaciones que vertió ante ésta Especializada; pues si partimos de que la buena fe, en términos de lo previsto por el artículo 15, fracciones V, VI y VII de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que en el **caso que nos ocupa de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, debió haber impedido o dado aviso oportuno a la autoridad competente y este se entiende que al momento en el que la parte demandada o la persona afectada, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, o cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.**

Asimismo se encuentra plenamente demostrado que incumplió con la obligación legal de notificar a la autoridad la conducta delictiva, el uso ilícito del inmueble afecto o hacer algo para impedir éste último, al no existir denuncia o acción tendiente a evitarlo a pesar de que debió de tener pleno conocimiento de la conducta ilícita que acontecía, ya que no tenía ningún impedimento real o legal para hacerlo. Quedado demostrada una actitud negligente y su falta de deber de cuidado.

Bajo ese contexto, es importante resaltar que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el Juicio de Amparo Directo 23/2011 **en cuanto a la carga de la prueba estableció:**

“... se impone al afectado la carga de probar la procedencia lícita de los bienes y la actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer de su utilización ilícita, lo que significa que corresponde al actor o Gobierno del Distrito Federal, a través del Ministerio Público, acreditar tanto que se utilizó el bien para cometer delitos de delincuencia organizada,

secuestro, trata de personas, o robo de vehículos, como que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia, lo que además implica que *el afectado tiene la carga de desvirtuar las presunciones e indicios que deriven en su contra y aportar elementos de prueba idóneos para demostrar que tuvo una actuación de buena fe y que estaba impedido para conocer la utilización ilícita del bien materia de la extinción de dominio, lo cual aunque tenga la apariencia de un hecho negativo, como elemento de la excepción del demandado es materia de prueba, porque es una negativa que deriva de hechos o elementos positivos, lo que supone que pesa sobre el afectado la carga de aportar elementos de prueba de los cuales deriven la carga de aportar elementos en el sentido ordinario de las cosas, no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización lícita del bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar, además, pruebas que desvirtúen la buena fe del dueño.*

...”

En ese tenor, ésta actora acreditará con todo el cumulo probatorio ya mencionado ante el órgano jurisdiccional:

1) La existencia del hecho ilícito, contemplado en el artículo 1 fracción V inciso b) de la Ley de la materia.

2) La existencia del bien inmueble que fue utilizado como instrumento en la comisión del ilícito que nos ocupa de conformidad al artículo 7 de la Ley de la materia.

3) El nexos causal existente entre el hecho ilícito de **SECUESTRO** y el **INMUEBLE** motivo de la Litis que fue utilizado por los sentenciados como instrumento para mantener privada a la víctima de identidad reservada multicitada.

4) Que el dueño debió de tener conocimiento de esa utilización del bien para la comisión del delito por parte de un tercero y que no lo notificó a la autoridad ni hizo algo para impedirlo ya que no estaba impedido para hacerlo y no lo hizo de conformidad con el artículo 7 fracción V, de la Nacional de Extinción de Dominio.

Luego entonces, en el presente caso se tiene por acreditado sin lugar a dudas que la poseedora (demandada) de los derechos reales del bien en cuestión conocía, consintió y permitió que **el inmueble fuera utilizado para cometer el ilícito (SECUESTRO)**, pues de la interpretación por nuestro máximo Tribunal de Administración de Justicia, en tratándose de la carga probatoria, se colige que deviene imperativo para el afectado (demandado) probar la procedencia ilícita de los bienes, así como la actuación de buena fe y que en **efecto, estaba impedido para conocer de su utilización ilícita**, situación que no aconteció con motivo de las entrevistas de la demandada y tercer afectado en su conjunto e incluso de las realizadas a las autoridades ejidales, por el contrario, de las mismas se advierte que debió tener conocimiento de la utilización ilícita del bien afecto y no realizó ninguna conducta para evitarlo a pesar de que no estaba impedida para hacerlo.

En conclusión, se considera procedente la acción de extinción de dominio que en esta vía se intenta, toda vez que como lo prevé el artículo 22, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 8 párrafo tercero de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el procedimiento de extinción de dominio es autónomo e independiente de aquel o de aquellos de materia penal de los cuales se haya

obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado anterioridad o simultáneamente, tratándose de una acción de carácter real y de contenido patrimonial, la cual procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Por auto de fecha: tres de agosto de dos mil veinte, se ordeno notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHO REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos que contenga la presente determinación en la Gaceta de Gobierno del Estrado de México, y por Internet en la página de la Fiscalía a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a se refiere el precepto legal invocado, por cualquier persona interesado, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando hayan surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga, quedan los edictos a disposición de los promoventes, para su publicación.

Validado por auto de fecha tres de agosto de dos mil veinte.

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA
DE TOLUCA, MÉXICO.**

LIC. MARIA DE LOS ANGELES NAVA BENITEZ.